



RESOLUCIÓN N° 701

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ELITE WR TRADING S.R.L., CON RUC N° 80136435-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-1-

Asunción, 17 de agosto del 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1106/26 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 44/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido a la firma **ELITE WR TRADING S.R.L., con RUC N° 80136435-3**; y,

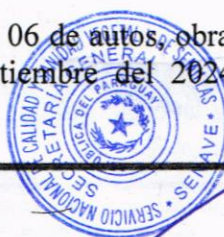
CONSIDERANDO:

Que, conforme al Dictamen Conclusivo N° 44/2026, el Juez Instructor del Sumario Administrativo eleva a consideración de la Máxima Autoridad Institucional las actuaciones cumplidas en el sumario administrativo instruido a la firma **ELITE WR TRADING S.R.L., con RUC N° 80136435-3**, por Resolución SENAVE N° 062 de fecha 31 de enero del 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 026903, de fecha 19 de setiembre del 2024, en la cual consta que funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección OPI-ALGESA, sito en el Km 12 Acaray, Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un envío de trigo en grano destinado a exportación, correspondiente a los Despachos Aduaneros N°s 24018EC01004443J y 24018EC01003535K y CRT N°s PY206900436 y PY206900431. En las cargas inspeccionadas se constató, por una parte, la presencia de insectos vivos y, por otra, residuos de fosfina, registrándose 0,51 ppm en la carga identificada con la chapa N° CCL403 y 0,18 ppm en la identificada con la chapa N° AAII294, motivo por el cual las cargas quedaron retenidas para su correspondiente tratamiento y aireación.

Que, a fs. 05 de autos, obra la Nota de fecha 20 de setiembre del 2024, por la cual, la entidad aplicadora Compañía Internacional de Control S.A. (CICSA), solicitó el acompañamiento y fiscalización del SENAVE, en el proceso de fumigación de los camiones con granos de trigos, identificados con las chapas N°s HGN503- AAAD023; OBG546 - CCL403; AAII282 - AAII294; AAJC561 - AAMV115; CEP413 - BZR664 y OAL972 - CBJ167, correspondiente a la firma Elite WR Trading S.R.L., Despachos N°s 24018EC01004443J - 3535K, CRT N°s PY203900436/PY206900431, destino: Brasil.

Que, a fs. 06 de autos, obra el Relatorio de Verificación Agropecuaria - RVA de fecha 19 de setiembre del 2024, del cual se desprende que: en los camiones que



Abg. Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Buzos, Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N° 701

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ELITE WR TRADING S.R.L., CON RUC N° 80136435-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

transportaban trigos en granos, con chapas N°s AAAD023, AAMV115, CBJ167 y BZR664, se detectó la presencia de insectos vivos y con chapas N° CCL403 y AAI294, la presencia de residuos de fosfinas al 0,51 y 0,19 ppm respectivamente.

Que, a fs. 07 al 13 de autos, obran las copias del Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Transito Aduanero (MIC/DTA), identificados con N°s 24PY644657Z, 24PY644460X, 24PY644719P, 24PY644728P, 24PY644737P, 24PY644709Y, en los cuales, se visualizan el nombre de la remitente Elite WR Trading S.R.L., con RUC N° 80136435-3.

Que, a fs. 14 de autos, consta la copia autenticada del Certificado de Fumigación N° 1229, de fecha **26 de setiembre del 2024**, emitido por la firma aplicadora Compañía Internacional de Control S.A. (CICSA) del cual se coligen los siguientes datos: mercadería: trigo en granos – tipo de exportación, zafra 2024, cliente: Elite WR Trading S.R.L., cargas contenidas en los camiones AAAD023 / AAI294 / AAMV115 / BZR664 / CBJ167 / CCL403, las cuales fueron verificadas en fecha 20 de noviembre del 2024, corresponden a los Despachos N°s 24018EC01004443J y 24018EC01003535K, CRT N°s PY206900436 y PY206900431, sometidos al tratamiento con fosfuro de aluminio, 6g/m, a través del tubo aplicador, permaneciendo durante 120 horas, refrendado el certificado por la técnica de CICSA y la técnica del SENAVE.

Que, a fs. 16 de autos, obra la nota de fecha 20 de setiembre del 2024, en la cual, consta la solicitud realizada por la firma Elite WR Trading S.R.L., a los efectos de que los técnicos del SENAVE, fiscalicen el tratamiento fitosanitario en productos vegetales retenidos en la ACI – ALGESA.

Que, a fs. 18 de autos, obra la nota de fecha 27 de noviembre del 2024, por la cual, la firma exportadora autoriza al señor Jesús Gabriel Benítez Enciso, con C.I. N° 4.597.731, a firmar el acta de fiscalización.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 026928, de fecha 27 de setiembre del 2024, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina en las cargas de trigo retenidas en fecha 19 de setiembre del 2024, conforme a lo asentado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 026903, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que se dispuso su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, obra en el expediente, el Dictamen Jurídico N° 1435/2024, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual se recomendó instruir sumario administrativo a la firma **ELITE WR TRADING S.R.L., con RUC N° 80136435-3**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos



Secretario General

RESOLUCIÓN N° 701...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ELITE WR TRADING S.R.L., CON RUC N° 80136435-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 062 de fecha 31 de enero del 2025.

Que, obra en autos el A.I. N° 05, de fecha 24 de febrero del 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción se declaró competente para entender en la causa; dispuso la instrucción del sumario a la firma **ELITE WR TRADING S.R.L., con RUC N° 80136435-3**, conforme a la Resolución SENAVE N° 062 de fecha 31 de enero del 2025; intimó a la sumariada para que, en el plazo de 9 (nueve) días, comparezca a ejercer su defensa y constituya domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordenó la realización de las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos y la determinación de las responsabilidades; y dispuso su notificación. El citado A.I. fue notificado a la firma sumariada en fecha 20 de marzo del 2025, conforme consta en la cédula de notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 31 de autos, obra la providencia de fecha 7 de noviembre del 2025, por la cual el Secretario de Actuación informa al Juzgado de Instrucción que la firma **ELITE WR TRADING S.R.L., con RUC N° 80136435-3**, fue debidamente notificada, sin que haya presentado su descargo dentro del plazo establecido.

Que, a fs. 32 de autos, obra el A.I. N° 18/2025, de fecha 10 de noviembre del 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción resolvió dar por decaído el derecho de la firma **ELITE WR TRADING S.R.L., con RUC N° 80136435-3**, a presentar su descargo en el procedimiento sumarial y, en consecuencia, declarar su rebeldía; comunicar a la sumariada que las notificaciones posteriores se practicarían en la Secretaría del Juzgado; abrir la causa a prueba por el término de 20 (veinte) días hábiles; y disponer su notificación por cédula.

Que, a fs. 33 de autos, obra la Cédula de Notificación, por el cual el Juzgado de Instrucción notifica en fecha 19 de noviembre del 2025, a la firma **ELITE WR TRADING S.R.L., con RUC N° 80136435-3**.

Que, a fs. 34 de autos, obra la providencia de fecha 26 de junio del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción dispuso el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 35 de autos, obra el informe de fecha 26 de junio del 2026, por el cual el Secretario de Actuación deja constancia de que la firma sumariada fue debidamente notificada y no presentó descargo dentro del plazo correspondiente, habiéndose declarado



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°701

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ELITE WR TRADING S.R.L., CON RUC N° 80136435-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

su rebeldía y el decaimiento de su derecho a efectuarlo, además de las demás constancias documentales obrantes en autos.

Que, a fs. 36 de autos, obra la providencia de fecha 29 de junio del 2026, por la cual el Juez Instructor llamó autos para resolver y dispuso su notificación.

Que, a fs. 37 de autos, obra la Cédula de Notificación por la cual el ujier del SENAVE notificó a la firma **ELITE WR TRADING S.R.L., con RUC N° 80136435-3**, en fecha 29 de junio del 2026.

Que, a fs. 39 de autos, obra la Providencia DGT N° 296 de fecha 27 de abril del 2026, por la cual la Dirección General Técnica remite el registro de la reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA y mediciones de fosfina de fecha 15 de abril del 2026.

Que, a fs. 40 de autos, obra el Registro de Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA y mediciones de fosfina, de fecha 15 de abril del 2026, en el cual se informa que la metodología de medición aún se encuentra en proceso de definición conjunta con la autoridad brasileña (MAPA), no existiendo a la fecha un criterio unificado y plenamente aprobado. El SENAVE sostiene que la medición debe realizarse a nivel de exposición ambiental (gas libre), en virtud a lo descrito en la misiva. IV. Conclusiones y manifestaciones. *“La DGT manifiesta que ante la ausencia de un criterio técnico uniforme y consolidado entre las autoridades competentes se genera un escenario de incertidumbre. La existencia de prácticas de medición no estandarizadas podría derivar en resultados distorsionados, afectando la seguridad jurídica de los administrados. La DGAI considera que no resulta razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos en un contexto donde los parámetros técnicos se encuentran en revisión y armonización internacional y recomienda ajustar el criterio sancionatorio en los sumarios administrativos relacionados con detecciones de fosfina, disminuyendo la gravedad de las sanciones aplicables, atendiendo al contexto de indefinición técnica y ausencia de uniformidad en los procedimientos de medición. Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas, hasta tanto se logre la aprobación definitiva del Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, que permita contar con criterios claros, uniformes y previsibles”.* (Sic).

Que, la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, dispone:



Secretario General





RESOLUCIÓN N° 301...

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ELITE WR TRADING S.R.L., CON RUC N° 80136435-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-5-

Artículo 13.- "El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente".

Que, la Ley N° 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", dispone:

Artículo 4°.- "El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agro-productiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad".

Artículo 6°.- "Son fines del SENAVE: ...d) Asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de límites máximos permitidos".

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 "Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022", resuelve:

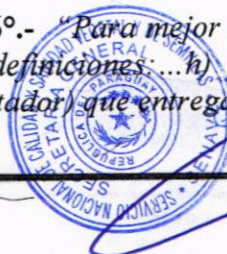
Artículo 1°.- "Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución".

Que, en la referida resolución, en su Anexo "Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales", establece:

Artículo 1°.- "Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas".

Artículo 3°.- "A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento".

Artículo 6°.- "Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ...h) Expedidor: Persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado





RESOLUCIÓN N°701.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ELITE WR TRADING S.R.L., CON RUC N° 80136435-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia;... t) **Transporte:** Movimiento de persona o cosa. Acción de transportar, trasladar”.

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 12.- “Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 13.- “Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

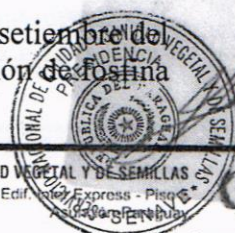
Artículo 16.- “Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescritos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.

Que, por Resolución SENAVE N° 062 de fecha 31 de enero del 2025 se dispuso la instrucción de sumario administrativo a la firma ELITE WR TRADING S.R.L., con RUC N° 80136435-3. De las constancias de autos surge que los técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección OPI-ALGESA, sito en el Km 12 Acaray, Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un envío de trigo destinado a exportación, constatándose residuos de fosfina de 0,51 ppm en la carga identificada con la chapa N° CCL403 y de 0,18 ppm en la carga identificada con la chapa N° AAII294, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 026903 de fecha 19 de setiembre del 2024, motivo por el cual las cargas fueron retenidas para su correspondiente aireación.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 026928, de fecha 27 de setiembre del 2024, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina



Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° 701

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ELITE WR TRADING S.R.L., CON RUC N° 80136435-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

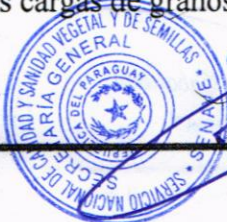
en la carga de trigo retenida en fecha 19 de setiembre del 2024, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que se dispuso la liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, conforme a las constancias obrantes en autos, en una de las cargas de trigo pertenecientes a la firma **ELITE WR TRADING S.R.L.** se constató una concentración residual de fosfina de 0,51 ppm, superior al valor umbral límite de 0,23 ppm establecido en el artículo 9°, inciso b), del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 para áreas de control integrado con Brasil. En concordancia con dicha disposición, el artículo 10 del mismo cuerpo normativo establece la responsabilidad del expedidor de asegurar que la concentración residual de fumigantes no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar el transporte; en tanto que los artículos 12 y 13 establecen las prohibiciones relativas al transporte de productos sometidos a tratamiento fitosanitario sin el cumplimiento del tiempo de exposición y ventilación correspondientes, así como a la realización de tratamientos con fumigantes durante la carga o el transporte.

Que, la firma **ELITE WR TRADING S.R.L.** fue debidamente notificada del sumario administrativo y no presentó descargo dentro del plazo otorgado, por lo que se declaró su rebeldía y el decaimiento de su derecho a efectuarlo, habiéndose cumplido las etapas y plazos procesales correspondientes.

Que, la finalidad de las prohibiciones señaladas radica en que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo de introducción o dispersión de plagas en los granos, no puede desconocerse que los productos utilizados para dicha fumigación corresponden a las categorías Ia y Ib (franja roja), resultando altamente tóxicos para los trabajadores que intervienen en el proceso de transporte y manipuleo, así como para servidores públicos y terceros expuestos a dichos productos.

Que, conforme a la Nota de la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE- MAPA., en la medición de fosfina, de fecha 15 de abril de 2026, y la existencia de prácticas de medición no estandarizadas, la DGAJ, considera no razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos, en virtud a que los parámetros técnicos se encuentran en revisión, para la armonización y de criterio de uniformidad en los procedimientos de medición. Por lo que institucionalmente se dispone; Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas. Refiriéndose en los casos de sumarios administrativos en procesos, en los cuales se ha detectado fosfina sobre el umbral permitido (TLV-TWA de 0,23 ppm) en las cargas de granos para exportación.



Ally Miguel Caballero
Secretario General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Los Hornos, Asunción, Paraguay
Piso 5

RESOLUCIÓN N° ...⁷⁰¹.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ELITE WR TRADING S.R.L., CON RUC N° 80136435-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, en consecuencia, queda atribuida a la firma exportadora ELITE WR TRADING S.R.L. la comisión de la falta administrativa derivada de la inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23.

Que, corresponde determinar la sanción aplicable conforme a los criterios establecidos en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, considerando las circunstancias verificadas en autos, entre ellas la presencia de residuos de fosfina por encima del umbral permitido en la carga destinada a exportación, así como el criterio adoptado en la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA de fecha 15 de abril de 2026, por el cual se recomendó aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas. En atención a tales elementos, el Juzgado de Instrucción calificó la falta cometida como leve y recomendó la aplicación de la sanción prevista en el artículo 24, inciso a), de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

Que, respecto de los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción, mediante Dictamen Conclusivo N° 44/2026, recomienda concluir el sumario administrativo; declarar responsable a la firma **ELITE WR TRADING S.R.L., con RUC N° 80136435-3**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*; y aplicar a la misma la sanción de apercibimiento prevista en el artículo 24, inciso a), de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **ELITE WR TRADING S.R.L., con RUC N° 80136435-3**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.



Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° 701.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ELITE WR TRADING S.R.L., CON RUC N° 80136435-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **ELITE WR TRADING S.R.L., con RUC N° 80136435-3**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del **Anexo** de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, por la constatación de residuos de fosfina por encima del límite permitido en la carga de granos de trigo perteneciente a la firma sumariada.

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma **ELITE WR TRADING S.R.L., con RUC N° 80136435-3**, conforme al artículo 24, inciso a), de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, de acuerdo con las argumentaciones fácticas y jurídicas expuestas en la presente resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR a la firma **ELITE WR TRADING S.R.L., con RUC N° 80136435-3**, la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, disponible en la página web oficial del SENAVE; así como lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 6715/2021 *“De Procedimientos Administrativos”*, respecto del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación para interponer recurso de reconsideración ante la Máxima Autoridad de la Institución, a través de la Mesa de Entrada Única, situada en la planta baja del Edificio Inter Express, ubicado en la calle Luis A. de Herrera N° 195 esquina Yegros, ciudad de Asunción.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



RS/mc

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE



Abg. Miguel Caballero
Secretario General



